



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2019-00124-00**
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: CANDIDA MARIA FIGUEROA TOBIAS
DEMANDADO: YAIR MORALES HURTADO

Delanteramente, el despacho estima pertinente precisar que desde el escrito de demanda, sus anexos, poder y contestación de la demanda, ambas partes señalaron sin equívoco que el nombre del demandado era **JAIR MORALES HURTADO**, por lo que, esta agencia judicial no incurrió en error alguno al momento de relacionar el nombre del accionado, sino que se surtió la actuación con sustento en la información que reposaba en el proceso.

No obstante, ante la inquietud planteada por la parte interesada y el Defensor de Familia, se procedió a requerir a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de despejar la duda formada en torno al nombre correcto del demandado.

En efecto, la entidad requerida allegó respuesta al Oficio No. 424 librado dentro del proceso de la referencia, indicando lo siguiente:

*"La cédula de ciudadanía **No. 1.048.267.963** le corresponde al ciudadano **YAIR EDUARDO MORALES HURTADO**, expedida el día catorce (14) de enero de año 2005, en el municipio de Malambo, Atlántico, dicha cédula se encuentra actualmente en estado vigente, por lo cual se adjunta certificado de estado de documento."-Sic para lo transcrito-.*

Ante tal circunstancia, esta judicatura considera conveniente traer a colación algunas consideraciones de orden jurídico para sustentar la decisión que se adoptará a continuación.

En primer lugar, se destaca que el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, otorga especial protección a los menores y reconoce que sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás, es decir, gozan de un interés superior. Del precitado enunciado normativo subyace la regla de interpretación "*pro infans*", según la cual, atendiendo el interés superior del niño, debe darse prelación a la protección y salvaguarda a sus derechos dada su situación de debilidad manifiesta (Sentencia STC5062-2021, MP. Luis Armando Tolosa Villabona).

En segundo lugar, tanto el artículo 228 de la Constitución Nacional como el artículo 11 y 12 del Código General del Proceso privilegian la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial en el marco de la administración de justicia. Por consiguiente, es deber del juez alejarse del apego irrestricto a las normas procesales, en aras de superar las barreras de orden procedimental que

impidan materializar la efectividad de los derechos sustanciales, máxime, si están implicados intereses superiores como el de los menores.

Bajo ese orden de ideas, el despacho considera adecuado oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el propósito de aclararle que la menor **NATHALY SOFIA FIGUEROA TOBIAS** nacida el día 16 de agosto de 2018, es hija biológica del señor **YAIR EDUARDO MORALES HURTADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.048.267.963, habida de las relaciones que sostuvo este último con la señora **CANDIDA MARIA FIGUEROA TOBIAS**.

En consecuencia, deberá proceder con la respectiva inscripción de la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2019, proferida por esta autoridad judicial dentro del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

L.J.M.

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d78841ae5f1742feb88d10f467960e471c91b2be9b46e82d944a4a466cbbcec**
Documento generado en 01/04/2022 04:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>